

# REFLEXIONES RESPECTO AL PLURALISMO JURÍDICO GLOBAL

*Dr. Felipe Miguel Carrasco Fernández\**

**Sumario:** Palabras Clave. 1.- Introducción. 2.- Globalización Jurídica. 3.- Pluralismo Jurídico. Conclusiones. Bibliografía.

**Palabras Clave:** Globalización Jurídica; Pluralismo Jurídico; postmodernidad del Derecho.

## 1. Introducción

La globalización ocasiona para Rincón Salcedo una reducción del poder del Estado en el ámbito de la producción del derecho debido a que este ha tenido que alejarse de la lógica del monopolio en la producción de normas que rigen en un territorio determinado.

En efecto, los Estados están obligados hoy aceptar la existencia de una multiplicidad de productores de derecho externos, quienes comparten con ellos la producción de reglas ligadas a la reglamentación y a la regulación de las actividades económicas de las colectividades públicas.

Esta situación obliga a estas colectividades, a adoptar el pluralismo jurídico, como es el caso en materia de producción de derecho interno, como lógica de articulación entre los ordenes jurídicos locales, nacionales y global para construir un sistema ordenado, sin embargo, en lo que concierne a las relaciones establecidas entre el Estado y las colectividades locales con otras colectividades externas en materia de producción normativa relacionada con actividades económicas.

## 2.- Globalización Jurídica.

Tanto en el marco externo como interno la implementación de un pluralismo jurídico real con vocación para contribuir a la construcción de un derecho global, pasa primero que todo por la reducción y la especialización de la producción normativa constitucional y legal de todos los ordenamientos jurídicos y sin duda por el replanteamiento del rol que las normas de carácter superior juegan en la

articulación de los ordenamientos jurídicos externos o internos dentro del marco de un derecho global.<sup>42</sup>

Ernesto Grün, en su obra *Las globalizaciones jurídicas*, establece que si bien por una parte *el derecho global se desvincula del territorio, y asume, o pretende asumir un valor universal y transnacional*, por el otro, se fragmenta en múltiples “dialectos” jurídicos, por eso se ha usado la gráfica imagen de que es un derecho global, un ciempiés que apoya sus patas en muchos lugares para conectar los extremos del globo. Lo global se ha resumido también en una frase “pensar globalmente y actuar localmente”. Estamos asistiendo a una auténtica mutación genética del derecho: cambian los actores del proceso jurídico, cambian las modalidades de producción y funcionamiento de las reglas jurídicas. Lo jurídico se transforma radicalmente.

Por lo tanto, habrá que repensar las estructuras del gobierno y del Estado que, en lo esencial, son las mismas que la civilización occidental adoptó en los siglos XVIII y XIX y que evidentemente no corresponden a la compleja estructura de las sociedades actuales. Hay que repensar el gobierno, hay que repensar el Estado y hay que repensar la sociedad para encontrar maneras valederas de hacerlos más eficaces y más adecuados a la complejidad de nuestro tiempo.<sup>43</sup>

Dentro del contexto globalizador nos dice Vásquez Palma que La modernización del Derecho societario ha tendido entre otras múltiples aristas a la simplificación de ciertos trámites tradicionales de su constitución, modificación y solución, de la mano del análisis económico del derecho, la electronificación del derecho en general, y la internacionalización de los mercados. Este proceso obedece, en primer lugar, a la necesidad de adaptar el marco jurídico de las empresas a la progresiva internacionalización y globalización de los mercados, así como al crecimiento económico de un determinado país. En tal contexto, las condiciones económicas ofrecidas a los emprendedores han pasado a ocupar un lugar preponderante en la regulación del Derecho de sociedades, lo que se debe en gran medida a la instrumentalización de la estructura societaria en la formación

---

\* Profesor investigador de la Facultad de Derecho de la Universidad Popular Autónoma del Estado de Puebla (UPAEP)

<sup>42</sup> Rincón Salcedo, Javier G. “La Globalización y el Derecho: La necesaria aplicación de un Pluralismo Jurídico Real”. *Prolegómenos: Derechos y Valores*. Vol. XI, Núm. 22, Julio-Diciembre, 2008. Universidad Militar Nueva Granada, Colombia. Visible en: <http://redalyc.uaemex.mx/pdf/876/87602204.pdf> p. 21

<sup>43</sup> Grün, Ernesto. “Las globalizaciones jurídicas”. *Redalyc Sistema de Información Científica*. Red de Revistas Científicas de América Latina, el Caribe, España y Portugal. En *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, Vol. 36, Núm. 105, julio-diciembre, 2006. Universidad Pontificia Bolivariana, Colombia. Visible en: <http://redalyc.uaemex.mx/redalyc/pdf/1514/151413539005.pdf> p. 337

de empresas. El fenómeno legislativo de la modernización del Derecho societario ha tendido de una manera prácticamente unívoca a la simplificación o flexibilización del mismo, no sin antes enfrentar múltiples vicisitudes y controversias. En ello han incidido una sumatoria de factores económicos, jurídicos y tecnológicos.

En la creación de estas normativas se han esgrimido fundamentalmente aspectos económicos, en aras de facilitar la creación de nuevas empresas. Para ello se ha considerado que los costos financieros y temporales suelen significar un obstáculo para los nuevos emprendedores, lo que a su vez puede terminar haciendo inviable un negocio por implicar la pérdida de una oportunidad o simplemente fomentar la informalidad empresarial, con las graves consecuencias legales, tributarias y de funcionamiento de los mercados.<sup>44</sup>

Para Smith era claro que el comercio ampliaba la división del trabajo, elevando la productividad, y basado en esta idea desarrolló la teoría de la ventaja absoluta según la cual los países, al especializarse en la producción de aquellos bienes en los cuales tienen ventaja absoluta e intercambiarlos por productos en los que no la tienen, lograban elevar la producción y el consumo y, por lo tanto, el bienestar de todos.

En la segunda década del Siglo XIX David Ricardo desarrolló genialmente la teoría de la ventaja comparativa, mostrando que no era necesario tener ventaja absoluta para poder exportar y beneficiarse del comercio exterior.<sup>45</sup>

Checa González expone: Que los Estados, cada vez en mayor grado desde que la globalización económica es un hecho evidente e imparable, con la progresiva desaparición de las barreras a la libre circulación transfronteriza de producciones y capitales, como ha indicado Lamagrande, compiten entre sí por atraer en la mayor medida posible hacia su ámbito de potestad tributaria las actividades económicas cuyo sometimiento a gravamen permita sostener unas siempre crecientes necesidades de recursos, como han expuesto Orón Moratal, Ibáñez Marsilla y González Ortiz. Para ello, conscientes de la indiscutible importancia que en el vigente estadio de internacionalización ostenta la fiscalidad en la localización de las actividades económicas aunque es cierto que el factor

---

<sup>44</sup> Vásquez Palma, María Fernanda. “Intentos Modernizadores en el Derecho Societario Chileno: Análisis de las Leyes 20.494 y 20.659”. Revista SCIELO visible en: [http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S071897532014000100011&script=sci\\_arttext](http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S071897532014000100011&script=sci_arttext) p. 354-355

<sup>45</sup> Smith citado por Encinas Ferrer, Carlos; Rodríguez Bogarín, Bibiana y Encinas Chávez, Adení. “Apertura comercial y desarrollo económico mundial en la globalización”. Revista Nova Scientia, vol. 4, núm. 8, mayo-octubre, 2012, Universidad de La Salle Bajío León, Guanajuato, México, Visible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=203324394005> p. 69

impositivo no es el único a tomar en consideración a estos efectos, se muestran proclives a configurar un clima tributario favorable que logre atraer aquéllas hacia sus correspondientes territorios, como han señalado, entre otros autores, Hagen y Sorensen y Ruibal Pereira, lo que ha generado que los Estados se conviertan en competidores, para conseguir el mayor número de contribuyentes y atraer hacia su propio territorio un número importante de empresas.<sup>46</sup>

Así, se encuentran manifestaciones explícitas de la globalización en el derecho positivo, como un catálogo común de derechos en los distintos textos constitucionales, fórmulas relativamente similares para incorporar al derecho interno los estándares del derecho internacional o regional de derechos humanos, o frecuentes citaciones de precedentes foráneos en la jurisprudencia nacional. Pero también se encuentra un componente de tipo cultural que ha sido alcanzado por esta dinámica: formación académica de jueces y letrados en universidades extranjeras, accesibilidad a la información a través de Internet, conformación de redes académicas transnacionales, e incluso proliferación de eventos académicos regionales y globales, entre otros, ponen de manifiesto esta otra faceta del constitucionalismo global.<sup>47</sup>

Los viejos paradigmas constitucionales ya no son operativos ni funcionales como lo expone Rodríguez Ortega: por su incapacidad para articular la legitimidad política con la validez jurídica la eficacia social y la justicia. El constitucionalismo evidencia una crisis generalizada como consecuencia de las tendencias globalizadoras, y se observa una ruptura epistemológica, es decir un punto de no retorno, que marca el ocaso del constitucionalismo y la consolidación del garantismo. La globalización y la sociedad multicultural alteran sustancialmente las bases del estado social y democrático de derecho y obligan a replantear los postulados del Estado, la Constitución, la democracia y los derechos fundamentales. La constitución ha perdido importancia por su aplicación parcial esto es la enorme brecha entre el texto constitucional y la realidad. No se habla de la constitución como en otros tiempos en que autores y catedráticos la señalaban como la norma de normas o la norma suprema por excelencia a la cual se sometían todos los seres humanos comenzando por los titulares del poder. Una

---

<sup>46</sup> Checa González, Clemente. “La degradación de los principios tributarios como consecuencia de la globalización económica”. Dialnet, *Anuario de la Facultad de Derecho*, ISSN 0213-988-X, vol. XXVIII, 2010, Visible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=63328342001> p. 19

<sup>47</sup> Escobar García, Claudia. “¿Constitucionalismo global? Vicisitudes y contingencias del proceso a partir de algunas experiencias en América Latina”. Revista Dialnet, visible en: <http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4504854> p. 84

visión más realista, sincera y crítica ha comenzado a evidenciar sus defectos intrínsecos, sus vacíos, sus redundancias y sus contradicciones. Se observa el creciente protagonismo del garantismo en el campo de los derechos humanos expresado en la desconfianza hacia los ordenamientos jurídicos nacionales y estatales y orientado hacia la cada vez más frecuente recurrencia a tribunales y organismos internacionales o supranacionales esto es la justicia internacional.<sup>48</sup>

De la gama de figuras comunes y afines tanto al Derecho como a la Economía destaca una con luz propia por su trascendental importancia, que es la empresa. Ésta, originalmente, surge como afirma Mendizabal en el tráfico económico como un mecanismo para el desarrollo organizativo y estructural de las actividades comerciales, siendo luego aprehendida por los juristas para darle un tratamiento legal. Y, con el paso del tiempo, la empresa se torna más compleja, a tal punto que sustituye al comerciante y se erige en el nuevo centro del enfoque jurídico patrimonial, surgiendo así el denominado Derecho Empresarial o Derecho de la Empresa, distinto a toda otra disciplina que pudiera parecersele y de naturaleza multiperspectívica por su amplio contenido temático.<sup>49</sup>

Tal y como lo expresa Juan Pablo Sarmiento cuando dice que la globalización parece demandar la reestructuración de las fuentes del derecho, la explicación de instituciones jurídicas que se desplazan y atraviesan jurisdicciones, fronteras, tradiciones y culturas para ampliar el objeto de estudio, en las universidades. Y Teubner opina que la globalización es un proceso policéntrico en que diversos ámbitos vitales superan sus límites regionales y constituyen respectivamente sectores globales autónomos, entendido como un fenómeno multidimensional que implica diversas áreas de actividad e interacción, incluyendo el campo económico, político, tecnológico, militar, cultural y medioambiental.<sup>50</sup>

Sánchez-Bayón lo confirma diciendo que en muchas ciencias sociales los académicos están empezando a abordar la cuestión, para entenderla, gestionarla y divulgarla mejor; sin embargo, en derecho, parece que existe cierta reticencia, de modo que los estudios de derecho comparado (y global) están resultando la vía

---

<sup>48</sup> Rodríguez Ortega, Julio Armando, “Ocaso del constitucionalismo y globalización garantista de los Derechos humanos”, Dialnet, Memorando de Derecho, Universidad Libre Seccional Pereira, visible en: <http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3851274> p. 235 y 236

<sup>49</sup> Mendizabal, Antxon. “Globalización y autogestión”, Revista Vasca de Economía Social, Num. 7, 2011, Visible en: <http://www.ehu.eus/ojs/index.php/gezki/article/view/6630/6068> p. 10

<sup>50</sup> Teubner citado por Sarmiento E., Juan Pablo. “La Educación Jurídica Colombiana y la Globalización: entre los estudios de “Caja Negra”. El Formalismo Jurídico y la nueva Hegemonía, Revista Colombiana de Derecho Internacional, núm. 24, enero-junio, 2014, Pontificia Universidad Javeriana Bogotá, Colombia, Visible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=82431550003> p. 68

más adecuada para introducir los citados planteamientos, y conducir así al nuevo paradigma de la globalización. Sólo así es posible recuperar los fundamentos conducentes a cuestionar la actual realidad social y su ordenación mundial.

Entonces es factible el desarrollo de una ordenación basada en un pensamiento global de acción local, capaz de integrar procesos tradicionales y modernos, en los que lo mundial se ha localizado y viceversa.<sup>51</sup>

Los globalistas no parten de la idea del fin de los Estados, sino del hecho de que en el nuevo orden internacional, el Estado no es ya el único actor, o el actor más estratégico. Restrepo afirma que esta constante interrelación entre los actores internacionales se manifiesta en la amplitud de las interdependencias globales, la existencia de una economía global fuera del control de los Estados, el funcionamiento de los mercados financieros y comerciales a escala planetaria, la operación de compañías multinacionales que atraviesan fronteras y las transacciones económicas permanentes que invaden territorios”, pues los transnacionalistas los ven como partes trascendentales del escenario internacional. Así las cosas, el Estado se convierten en uno más de los actores políticos planetarios y pierde protagonismo, ahora compite o colabora con una nueva constelación de actores políticos a escala global, que invaden a menudo el ámbito de decisiones que el Estado había considerado como propio y exclusivo.

Es claro entonces que la corriente globalista o transnacionalista cierra sus principios teóricos en los fenómenos propios de la globalización, la cual en algunas ocasiones antepone la economía a la política y las instituciones internacionales a las nacionales, de hecho, gran cantidad de autores de las relaciones internacionales y la política internacional en general afirman que la globalización es la tendencia principal de la actualidad, por cuanto fortalece el dominio del sistema capitalista mundial, reemplaza la primacía del Estado nación por corporaciones transnacionales (CTN) y logra permear las culturas globales a través de una cultura global.<sup>52</sup>

El neoliberalismo constituye una doctrina teórico-práctica que parte de presuponer que la mejor manera de promover el desarrollo del ser humano y

---

<sup>51</sup> Sánohez-Bayón, Antonio. “Fundamentos de derecho comparado y global: ¿Cabe un orden común en la globalización?”, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Vol. 47. Núm. 141. Septiembre 2014 - Diciembre 2014. Visible en: <http://www.elsevier.es/en-revista-boletin-mexicano-derecho-comparado-77-articulo-fundamentos-derecho-comparado-global-cabe-90403521> p. 1022

<sup>52</sup> Restrepo Vélez, Juan Camilo, “La globalización en las relaciones internacionales: Actores internacionales y sistema internacional contemporáneo”, Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Vol. 43, No. 119, Universidad Pontificia Bolivariana, Medellín, Colombia. Enero-Junio de 2013, ISSN 0120-3886, Visible en: <https://revistas.upb.edu.co/index.php/derecho/article/view/2360> p. 636 y 637

asegurar plenamente la vigencia de los valores democráticos consiste en permitir que el mercado regule el grueso de las relaciones sociales.

Existe, así y desde el inicio, un vínculo teórico indisoluble entre la puesta en práctica del “neoliberalismo” y la “reforma del Estado” tendiente a eliminar cualquier barrera que pudiese llegar a afectar la libre circulación de bienes y servicios.

En este sentido, explica Sousa Santos, que desde mediados de la década de los 70 los promotores de esta doctrina concibieron al Estado como irreformable; esto es, entendieron que la única solución posible a la crisis que atravesaban los países centrales de occidente consistía en la erradicación de la estructura estatal propia de la postguerra y la implementación de un nuevo modelo de desarrollo basado en Tres principios centrales: privatización, liberalización y *marketización*.

Las organizaciones multilaterales de crédito fueron una pieza fundamental en lo que a la difusión de este modelo en los países emergentes se refiere. Esto es así, a partir de los años 80 se convirtieron en la puerta de entrada al mercado financiero internacional de tal manera que, aquel gobierno, de un Estado fuertemente endeudado, que pretendiese renegociar su deuda debía como requisito previo y *sine qua nom* firmar un acuerdo con el Fondo Monetario Internacional.<sup>53</sup>

Como lo explica Páez Pérez En el ámbito externo, el mercantilismo promueve el comercio como un medio de obtener riqueza y poder a través del privilegio de la capacidad exportadora sobre la importadora, el control de la actividad económica y la dominación de los mercados periféricos como proveedores de materia prima y consumidores de manufacturas. Ello permite una acumulación de capital cuyo destino es el progreso y la acumulación de poder estatal y en la perspectiva de la teoría de las relaciones internacionales, la práctica del mercantilismo supone la adopción de las premisas del realismo clásico que entiende la historia como testimonio del conflicto, el contexto externo como esencialmente anárquico, el interés nacional como traducción del poder y el escenario económico como sometido al político dominado por el Estado. Si el ejercicio de la guerra es natural a este orden de cosas y el poder depende en buena cuenta del predominio comercial, el comercio exterior es una función de la seguridad nacional... la práctica y la racionalización del mercantilismo tiene

---

<sup>53</sup> Sousa Santos citado por Manzo, Alejandro Gabriel. “Estado y Derecho en la era de la globalización neoliberal: La estructura del Estado argentino propia de la década de los 90”, *Index, Estado y Derecho en la era de la globalización neoliberal*, Revista Direito e Práxis, vol. 3, No. 5, 2012 DOI 10.12957/dep.2012.3253, Visible en: <http://www.epublicacoes.uerj.br/index.php/revistaceaju/article/view/3253/3339> p. 4

múltiples facetas (que van desde la expansión imperial hasta la extrema protección del mercado nacional) y muy variados escenarios de aplicación». La consolidación y fortalecimiento del estado-nación influye decisivamente en la creación del mercado interno y una forma antigua pero fuerte de intervencionismo para regular el comercio externo organizado en el monopolio exportador y la restricción a las importaciones por el control de los tipos de cambio. Estas medidas indujeron el desarrollo de la industria nacional especialmente europea ya que permitía elaborar los bienes destinados a la exportación a las colonias, en la mayoría de los casos.<sup>54</sup>

### **3.- Pluralismo Jurídico.**

El pluralismo jurídico entendido como la existencia de diferentes concepciones culturales del derecho y de la justicia ha sido el concepto fundamental en la antropología jurídica para abordar estos fenómenos. El concepto de pluralismo jurídico nos permite en efecto trascender una visión jerárquica y teocéntrica de los fenómenos jurídicos a favor del derecho estatal, visión que soslaya manifestaciones jurídicas que salen del referente y de las instituciones estatales. Sin embargo, desde nuestro punto de vista, este enfoque nos "encierra en dicotomías como tradición versus modernidad, derecho de estado versus derecho indígena, tradición oral versus tradición escrita y no nos permite conceptualizar el encuentro de diferentes visiones del derecho, dado que el pluralismo jurídico es un concepto que por si mismo remite en mayor medida a una distinción estructural de los sistemas jurídicos que coexisten en un mismo espacio temporal. De este modo se aprecian los límites conceptuales del pluralismo.

Respecto a la diversidad de la globalización o mundialización como lo expone Akuavi, otros autores prefieren utilizar otros términos (multijuridismo, Etienne Le Roy; interlegalidad, de Souza Santos; paradigma entre dos, Francois Ost) en los que la dinámica de los fenómenos jurídicos, las influencias mutuas y los procesos quedan mejor representados. Con la finalidad de ir delineando los bordes conceptuales del espacio dialéctico en el que evolucionan las manifestaciones jurídicas contemporáneas, más allá de dicotomías tradicionales retomamos los conceptos de "paradigma de entre dos" de Francois Ost, la

---

<sup>54</sup> Paez Pérez, Pedro; Isaza, Nel; Quebrada, Jorge y, Zamora, Luz Amanda. "Globalización, relaciones internacionales y crecimiento económico", Redalyc, Revista de Relaciones Internacionales, Estrategia y Seguridad, Vol. 5, No. 2, julio-diciembre, visible en: [http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=92720314004\\_p.11](http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=92720314004_p.11)



metáfora de la porosidad jurídica de Boaventura de Sousa Santos y el concepto de multijuridicidad.

Por lo tanto la complejidad que se observa en la dinámica jurídica actual de nuestras sociedades contemporáneas multiculturales y proponer enfoques teóricos que permitan aprehender la complejidad jurídica. Si se habla de mestizaje jurídico, de interlegalidad, de porosidad jurídica, de multijuridicidad es por la necesidad de asociar principios generalmente vistos como antagónicos (como la unidad y la diversidad, el universalismo y el relativismo, etcétera) y de abordarlos bajo principios de organización más amplios e incluyentes. No se trata de inventar, sino de observar y restituir lo que se da de manera cotidiana en la práctica jurídica y, a partir de allí, repensar nuestras envejecidas categorías jurídicas.<sup>55</sup>

La globalización y el postmodernismo del derecho rompen con la idea de una sola racionalidad, para hacer frente al encuentro de lo que Arnaud ha denominado lógicas fragmentadas, que buscan reconocer la dialéctica que surge de la observación y el encuentro de lo global y lo local, es decir que el derecho tiene dos campos de acción diferenciados y convergentes, con racionalidades que pueden entrar en pugna o que su momento deben negociar; unos porque preconizan y defienden el modelo de mercado, otros porque deben proteger otras subjetividades e intereses, aquí comienza el camino de avance hacia el pluralismo jurídico.<sup>56</sup>

Hasta aproximadamente la mitad del siglo XX, el derecho se ha movido dentro del modelo de la codificación; pero padeciendo como lo expone Hernández Antonio progresivamente los efectos de una multiplicación de normas sectoriales dirigidas a tutelar intereses generales y a dar respuestas específicas a una realidad social y económica cada vez más compleja y tecnificada. En esa situación, que Irti ha llamado la edad de la decodificación, los Códigos civiles perdieron su función de centro del sistema del derecho privado (o del derecho todo, como sucedía con el *vetus ius civilis romano*); función que para la totalidad del ordenamiento jurídico en su conjunto ha pasado a estar desempeñada por las Constituciones como fuentes de principios y valores y referentes de certeza y

---

<sup>55</sup> Adonon Viveros, Akuavi. “La antropología jurídica más allá de las dicotomías”. En VI Congreso Internacional de la Red Latinoamericana de Antropología Jurídica. Universidad Católica del Perú. Lima, Perú. Agosto 2010. Visible en: [http://www.ciesas.edu.mx/proyectos/relaju/cd\\_relaju/Ponencias/Mesa%20S%C3%A1nchez%20Ester/AdononViveros%20Akuavi.pdf](http://www.ciesas.edu.mx/proyectos/relaju/cd_relaju/Ponencias/Mesa%20S%C3%A1nchez%20Ester/AdononViveros%20Akuavi.pdf) p. 7

<sup>56</sup> Arevalo Mutiz, Paula Lucia. “Los desafíos del Derecho frente a la Globalización”, Revista VIA IURIS, núm. 4, enero-junio, 2008, Fundación Universitaria Los Libertadores, Bogotá, Colombia. Visible en: <http://www.redalyc.org/pdf/2739/273921002005.pdf> p. 84

seguridad jurídicas, principios que ellas mismas proclaman y encarnan. Sin embargo, también ese modelo hace crisis cuando la Constitución no es suficiente para enfrentarse al pluralismo jurídico en materia de fuentes del derecho, tanto en el orden local e intraestatal, como en el supranacional o comunitario; y al desbordamiento del propio concepto de derecho, donde cada vez cobran más importancia las decisiones de los reguladores basadas en principios generales y conceptos jurídicos indeterminados que poseen, al propio tiempo, un alto contenido técnico, extrajurídico y valorativo. Procesos y operaciones de gran relevancia para la economía y los mercados se vuelven imprevisibles, siendo extremadamente difícil racionalizar ab initio, para los operadores implicados, incluyendo los asesores legales, cuál vaya a ser la respuesta del ordenamiento jurídico y, dentro de él, las múltiples instancias que, de un modo u otro, han de intervenir en o pronunciarse sobre la operación para aprobarla, rechazarla, suspenderla o condicionarla y cuándo. Se trata de un proceso absolutamente general, global que afecta a todos los ordenamientos, y que otorga una mayor importancia a la función jurisdiccional, garante de cualquier conflicto y límite siempre a la actuación de los poderes públicos. Este proceso conduce, probablemente, a un cambio de paradigma jurídico tan importante como el que supuso en su día el proceso codificador: ese derecho que, desorganizado y múltiple en la Edad Media y en la duradera noche (¿lo fue realmente?) del derecho común, se había simplificado, ordenado y compilado en las Codificaciones, se está ahora desbordando y multiplicando, como si recorriese el camino inverso. También pierde neutralidad valorativa y la abstracción y la lógica se contaminan de elementos técnicos que permiten una extraordinaria discrecionalidad. Se vuelve a hacer incierto.<sup>57</sup>

Para Echaiz Moreno, el debilitamiento de las fronteras conceptuales que, antes, se consideraban infranqueables acarrea que el Derecho y la Economía, antiguas ciencias pilares de toda organización social, se acerquen entre sí y compartan tanto problemas como soluciones. Ellas arriban a la conclusión que la búsqueda de un orden social justo donde prime la paz y la sana convivencia y donde, a la vez, se destierre la controversia y la incertidumbre jurídica exige su actuar conjunto y coordinado, de manera que ambas se necesitan en una relación de dicotomía ideal.

---

<sup>57</sup> Hernández Gil, Antonio. “La Abogacía del Futuro”, *Tribuna Abierta*, Actualidad Jurídica Uría Menéndez / 23-2009, Visible en: <http://www.uria.com/documentos/publicaciones/2267/documento/articuloUM.pdf?id=3081> p. 13

También las globalizaciones jurídicas, sea que se generen o no en las áreas tradicionales del derecho estatal, conforman procesos, que si los observamos, advertiremos que ellos son complejos y poseen múltiples relaciones y retroalimentaciones entre sí y con diversos otros sistemas del mundo. Estos son sistemas que han surgido directamente en el espacio global. Pero hay otros, cuya globalización es consecuencia de la acelerada evolución de determinados sectores del derecho estatal hacia un derecho internacional de nuevas características o más bien de un derecho trasnacional.

¿Cuáles son los principales procesos de estas modalidades de globalización jurídicas? (advirtase procesos de globalización jurídicos y no procesos de globalización del derecho, porque de esta manera evitamos codificar el derecho, que es una de las razones que lleva a actuar en forma reduccionista). Sin que haya un orden preciso podemos enumerar los principales, siendo los siguientes: el derecho penal, el derecho ambiental, los derechos humanos. En cada una de estas esferas se dan diferentes estadios de evolución y diversas formas y peculiaridades de conexiones con los derechos estatales.

Por ello parece necesario proceder contra este tipo de actuaciones en términos de localismos globalizados y globalismos localizados según la ingeniosa denominación de Wanda de Lemos Capeller. Es decir, se trata de uno de los aspectos de lo que se ha dado en llamar glocal.

La Globalización para Delgado Rosas, es un proceso económico, social y político, que sirve de palanca para las políticas neoliberales

- Pasa por la liberalización, desregulación y reducción de la función del Estado en el desarrollo nacional.
- Las sociedades Transnacionales sostienen la globalización y se sirven de ella para avanzar en su estrategia de transformación social y de acumulación de poder.

*La globalización ha ido construyendo un ordenamiento jurídico global que fortalece al Derecho Comercial global, y convierte a las empresas trasnacionales en agentes clave de la economía mundial y del capitalismo trasnacional.*

El ordenamiento jurídico se desplaza de los Estados nación a las organizaciones internacionales: OMC, FMI, G8. Que destacan por la eficacia jurídica de sus resoluciones, a la que dan cobertura fuerte sanciones económicas ejecutivas.<sup>58</sup>

---

<sup>58</sup> Delgado Rosas, Eva. “Retos a enfrentar. Problemas globales: Amianto”. Visible en: [http://www.ila.org.pe/actividades/docs/taller\\_fos\\_ila/retos\\_globalizacion\\_ETN.pdf](http://www.ila.org.pe/actividades/docs/taller_fos_ila/retos_globalizacion_ETN.pdf) p. 2

## Conclusión.

Por lo tanto, hoy estamos en presencia de un pluralismo jurídico global producto de la sociedad postmoderna que es sumamente tecnológica y ha generado la recomposición de instituciones jurídicas en virtud de la tendencia descodificadora que se ha presentado en las últimas décadas. En realidad no estamos ante un Derecho global sino ante varias globalizaciones jurídicas de diversa índole que van construyendo un nuevo ordenamiento jurídico en el ámbito de la sociedad global.

## Bibliografía.

- Adonon Viveros, Akuavi. “La antropología jurídica más allá de las dicotomías”. En VI Congreso Internacional de la Red Latinoamericana de Antropología Jurídica. Universidad Católica del Perú. Lima, Perú. Agosto 2010. Visible en: [http://www.ciesas.edu.mx/proyectos/relaju/cd\\_relaju/Ponencias/Mesa%20S%C3%A1nchez%20Ester/AdononViveros%20Akuavi.pdf](http://www.ciesas.edu.mx/proyectos/relaju/cd_relaju/Ponencias/Mesa%20S%C3%A1nchez%20Ester/AdononViveros%20Akuavi.pdf)
- Arevalo Mutiz, Paula Lucia. “Los desafíos del Derecho frente a la Globalización”, Revista VIA IURIS, núm. 4, enero-junio, 2008, Fundación Universitaria Los Libertadores, Bogotá, Colombia. Visible en: <http://www.redalyc.org/pdf/2739/273921002005.pdf>
- Checa González, Clemente. “La degradación de los principios tributarios como consecuencia de la globalización económica”. Dialnet, *Anuario de la Facultad de Derecho*, ISSN 0213-988-X, vol. XXVIII, 2010, Visible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=63328342001>
- Delgado Rosas, Eva. “Retos a enfrentar. Problemas globales: Amianto”. Visible en: [http://www.ila.org.pe/actividades/docs/taller\\_fos\\_ila/retos\\_globalizacion\\_ET\\_N.pdf](http://www.ila.org.pe/actividades/docs/taller_fos_ila/retos_globalizacion_ET_N.pdf)
- Encinas Ferrer, Carlos; Rodríguez Bogarín, Bibiana y Encinas Chávez, Adení. “Apertura comercial y desarrollo económico mundial en la globalización”. Revista Nova Scientia, vol. 4, núm. 8, mayo-octubre, 2012, Universidad de La Salle Bajío León, Guanajuato, México, Visible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=203324394005>
- Escobar García, Claudia. “¿Constitucionalismo global? Vicisitudes y contingencias del proceso a partir de algunas experiencias en América

- Latina”. Revista Dialnet, visible en: <http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4504854>
- Grün, Ernesto. “Las globalizaciones jurídicas”. Redalyc Sistema de Información Científica. Red de Revistas Científicas de América Latina, el Caribe, España y Portugal. En Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Vol. 36, Núm. 105, julio-diciembre, 2006. Universidad Pontificia Bolivariana, Colombia. Visible en: <http://redalyc.uaemex.mx/redalyc/pdf/1514/151413539005.pdf>
  - Hernández Gil, Antonio. “La Abogacía del Futuro”, Tribuna Abierta, Actualidad Jurídica Uría Menéndez / 23-2009, Visible en: <http://www.uria.com/documentos/publicaciones/2267/documento/articuloUM.pdf?id=3081>
  - Manzo, Alejandro Gabriel. “Estado y Derecho en la era de la globalización neoliberal: La estructura del Estado argentino propia de la década de los 90”, Index, Estado y Derecho en la era de la globalización neoliberal, Revista Direito e Práxis, vol. 3, No. 5, 2012 DOI 10.12957/dep.2012.3253, Visible en: <http://www.epublicacoes.uerj.br/index.php/revistaceaju/article/view/3253/3339>
  - Mendizábal, Antxon. “Globalización y autogestión”, Revista Vasca de Economía Social, Núm. 7, 2011, Visible en: <http://www.ehu.eus/ojs/index.php/gezki/article/view/6630/6068>
  - Paez Pérez, Pedro; Isaza, Nel; Quebrada, Jorge y, Zamora, Luz Amanda. “Globalización, relaciones internacionales y crecimiento económico”, Redalyc, Revista de Relaciones Internacionales, Estrategia y Seguridad, Vol. 5, No. 2, julio-diciembre, visible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=92720314004>
  - Restrepo Vélez, Juan Camilo, “La globalización en las relaciones internacionales: Actores internacionales y sistema internacional contemporáneo”, Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Vol. 43, No. 119, Universidad Pontificia Bolivariana, Medellín, Colombia. Enero-Junio de 2013, ISSN: 0120-3886, Visible en: <https://revistas.upb.edu.co/index.php/derecho/article/view/2360>
  - Rincón Salcedo, Javier G. “La Globalización y el Derecho: La necesaria aplicación de un Pluralismo Jurídico Real”. Prolegómenos: Derechos y Valores. Vol. XI, Núm. 22, Julio-Diciembre, 2008. Universidad Militar Nueva

Granada, Colombia. Visible en:  
<http://redalyc.uaemex.mx/pdf/876/87602204.pdf>

- Rodríguez Ortega, Julio Armando, “Ocaso del constitucionalismo y globalización garantista de los Derechos humanos”, Dialnet, Memorando de Derecho, Universidad Libre Seccional Pereira, visible en: <http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3851274>
- Sánohez-Bayón, Antonio. “Fundamentos de derecho comparado y global: ¿Cabe un orden común en la globalización?”, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Vol. 47. Núm. 141. Septiembre 2014 - Diciembre 2014. Visible en: <http://www.elsevier.es/en-revista-boletin-mexicano-derecho-comparado-77-articulo-fundamentos-derecho-comparado-global-cabe-90403521>
- Sarmiento E., Juan Pablo. “La Educación Jurídica Colombiana y la Globalización: entre los estudios de “Caja Negra”. El Formalismo Jurídico y la nueva Hegemonía, Revista Colombiana de Derecho Internacional, núm. 24, enero-junio, 2014, Pontificia Universidad Javeriana Bogotá, Colombia, Visible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=82431550003>
- Vásquez Palma, María Fernanda. “Sobre la limitación de responsabilidad en el Derecho de sociedades y su posible extensión en el contexto de la modernización”. Redalyc, Revista de Derecho Vol. XVII, No. 2, Diciembre 2014, Visible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=173733391005>